

El Consejo del Poder Judicial, constituido por los/as consejeros/as Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Aurelio Hernández Victoria, Karen Josefina Mejía Pérez, y Katerine Arletty Rubio Matos, asistidos por el secretario general, Jhordam Guillermo Martínez Ramírez; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiséis (2026), años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, en ocasión del recurso jerárquico interpuesto por Project Elit, SRL contra la Resolución de Impugnación núm. 001, dictada por el Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario, en el marco del procedimiento de compra menor núm. RI-CM-BS-2026-038, relativo a la adquisición de equipos para la mejora de las operaciones tecnológicas del Registro Inmobiliario, dirigido a MIPYMES, el Consejo del Poder Judicial, dicta la siguiente resolución:

VISTOS(AS):

- La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.
- La Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, de fecha 20 de enero de 2011.
- La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto 2013.
- La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004.
- La Ley núm. 47-25, sobre Contrataciones Públicas, de fecha 28 de julio de 2025.
- El Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución núm. 01-2023, de fecha 2 de mayo de 2023.
- Los Términos de Referencia del procedimiento de compra menor núm. RI-CM-BS-2026-038, relativo a la adquisición de equipos para la mejora de las operaciones tecnológicas del Registro Inmobiliario, dirigido a MIPYMES.
- El Acta de Aprobación del procedimiento de fecha 29 de mayo del 2026.
- La Convocatoria del procedimiento de compra menor RI-CM-BS-2026-038 de fecha 29 de mayo de 2026.
- Las ofertas técnicas presentadas por los oferentes, dentro del procedimiento núm. RI-CM-BS-2026-038.
- Formulario de evaluación definitiva de credenciales de fecha 5 de junio de 2026.
- Formulario de evaluación preliminar de ofertas técnicas, elaborado por los peritos técnicos, de fecha 9 de junio de 2026.

- Formulario de evaluación definitiva de ofertas técnicas, elaborado por los peritos técnicos, de fecha 11 de junio de 2026.
- El Informe pericial definitivo de evaluación técnica de los oferentes participantes en el procedimiento.
- El acta de adjudicación del procedimiento núm. RI-CM-BS-2026-038, de fecha 12 de junio de 2026.
- Notificación de adjudicación del procedimiento de compra menor RI-CM-BS-2026-038, de fecha 12 de junio de 2026.
- El recurso de impugnación presentado por Project Elit, SRL ante el Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario, de fecha 12 de 2026.
- El informe técnico al recurso de impugnación presentado por el oferente Project Elit S.R.L., instrumentado por los peritos, Harvis Arturo Batista, Ambiorix Rodríguez Frías y Juan Carlos Mejía Matos, todos pertenecientes a la Sub-Administración TIC de la Administración General del Registro Inmobiliario.
- La Resolución de Impugnación núm. 001, dictada por el Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario.
- El recurso jerárquico presentado por Project Elit, SRL ante el Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario, mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2026.
- La comunicación de fecha 29 de junio de 2026, mediante la cual el Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario remitió a la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial el recurso jerárquico interpuesto por Jesús Miguel Muñoz Almonte, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de Project Elit, SRL, junto con los documentos relativos al procedimiento núm. RI-CM-BS-2026-038, para fines de tramitación y conocimiento por el Consejo del Poder Judicial.
- Las notificaciones a terceros del recurso jerárquico – Proceso RI-CM-BS-2026-038, remitidas en fecha 9 de julio de 2026.
- La comunicación de fecha 10 de julio de 2026, dirigida al Project Elit, SRL, contentiva de Remisión de documentación solicitada en ocasión del recurso jerárquico interpuesto por Project Elit, SRL, proceso núm. RI-CM-BS-2026-038
- Informe técnico complementario del procedimiento de compra menor RI-CM-BS-2026-038, instrumentado por la Dirección de Tecnología de la Información y la Comunicación del Consejo del Poder Judicial, de fecha 20 de julio de 2026.

CONTENIDO DEL RECURSO JERÁRQUICO

1. El recurso jerárquico es presentado por Project Elit, SRL, sociedad comercial con RNC 131-03894-8, inscrita en el Registro de Proveedores del Estado (RPE) núm.

35764, con domicilio en Calle San Juan Bosco No. 62, Don Bosco, Distrito Nacional, República Dominicana, en condición de MIPYME—Micro Empresa, representada por su gerente y representante legal, Jesús Miguel Muñoz Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0079988-3, contra la Resolución de Impugnación núm. 001, de fecha 23 de junio de 2026, dictada por el Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario, mediante la cual fue confirmada la calificación de “No Cumple” atribuida a su oferta en el Acta de Adjudicación núm. CM-2026-038, dentro del procedimiento de compra menor núm. RI-CM-BS-2026-038, relativo a la adquisición de equipos para la mejora de las operaciones tecnológicas del Registro Inmobiliario, dirigido a MIPYMES, por alegado incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en los Términos de Referencia.

2. **Argumentos de la recurrente:** En la instancia contentiva del recurso jerárquico, Project Elit, SRL, en síntesis, argumenta que la descalificación de su oferta descansa sobre un error técnico verificable, y sobre una interpretación de las especificaciones que resulta incompatible con la Ley núm. 47-25 sobre Contrataciones Públicas y con el propio Reglamento de Compras del Poder Judicial, señalando que la decisión irrogó un perjuicio directo al erario público.
 - a. Argumenta que el único parámetro de desempeño en que los peritos sitúan a la oferta por debajo del requerimiento es la “velocidad de transmisión”, al contrastar los 95.2 Mpps declarados por el oferente con los 190 Mpps (Duplex) del TDR, concluyendo que el equipo aporta “aproximadamente un 50 % de la capacidad requerida”. A su juicio, esta conclusión es técnicamente incorrecta: ambas cifras describen el mismo desempeño del mismo hardware, expresado en convenciones distintas (simplex y dúplex). Establece que al realizar la conversión se verifica que 128 Gbps de switching, 95.2 Mpps simplex y 190 Mpps dúplex son tres expresiones del idéntico desempeño de un mismo silicio para esta configuración de puertos. Por lo que no es físicamente posible que un equipo cumpla los 128 Gbps de conmutación, como se indica en el informe técnico y, a la vez, incumpla los 190 Mpps dúplex.
 - b. La recurrente también plantea que varios de los aspectos observados no constituían incumplimientos, sino condiciones iguales o superiores a las requeridas, tales como mayor memoria Flash, mayor memoria RAM, mayor búfer de paquetes y menor consumo eléctrico máximo. En ese sentido, entiende que su oferta no podía ser descalificada por presentar características superiores o más favorables, salvo que se demostrara una incompatibilidad funcional, lo cual, según afirma, no fue acreditado.

- c. Respecto de las dimensiones físicas del equipo, Project Elit, SRL sostiene que las diferencias advertidas no afectaban su instalación ni compatibilidad, debido a que el equipo ofertado cumplía con la condición de 1 RU Rack Mount y se ajustaba al estándar de gabinetes de 19 pulgadas. Por tanto, alega que la diferencia de profundidad señalada no constituía una desviación sustancial ni impedía la utilización del equipo.
- d. En cuanto a los parámetros no transcritos expresamente en la ficha técnica, la recurrente afirma que funcionalidades como Spanning Tree 32, Link Aggregation 16, VLAN 4K, MAC 32K, ACL 640, entre otros, son propias de un switch administrable de clase empresarial y que, en todo caso, podían ser verificadas mediante documentación oficial del fabricante o requeridas mediante aclaración, sin alterar la marca, modelo, precio ni condiciones esenciales de la oferta. En ese sentido, señala que la información faltante es subsanable pues no altera sustancialmente la oferta, y señala un trato desigual ya que a otro oferente se le permitió completar documentación relativa a carta de compromiso y garantía, mientras que a ella no se le otorgó una oportunidad equivalente para aclarar información técnica verificable respecto de un modelo ya identificado.
- e. La recurrente cuestiona, además, la forma en que fueron redactadas las especificaciones técnicas del TDR, al señalar que, aunque no se mencionó marca ni modelo, estas reproducían en bloque atributos exactos atribuibles a un único modelo del mercado capaz de satisfacerlos simultáneamente, tales como consumo eléctrico, peso, dimensiones, búfer de paquetes, tiempo medio entre fallas y tasa de paquetes por segundo. A su juicio, esa forma de estructurar el requerimiento pudo producir un direccionamiento material del procedimiento. Sin embargo, hace la aclaración de que no procura la anulación del pliego, más bien señala que las desviaciones a las que hacen referencia los peritos se deben las especificaciones fueron tomadas de la ficha de un producto, no deficiencias funcionales.

3. Pretensiones del recurrente: En su recurso jerárquico, Project Elit, SRL solicitó al Consejo del Poder Judicial, lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER el presente recurso jerárquico en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades del artículo 141 del Reglamento de Compras del Poder Judicial.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Resolución de Impugnación núm. 001 y dejar sin efecto la calificación de “No Cumple” atribuida a la oferta de Project Elit, SRL, por

sustentarse en un error técnico verificable en el cotejo de la capacidad de procesamiento (simplex frente a dúplex).

TERCERO: RECONOCER que el conmutador HPE Aruba Networking 2930F (JL255A) cumple y supera los requerimientos técnicos del proceso RI-CM-BS-2026-038 y, en consecuencia, ORDENAR la reevaluación de las ofertas conforme a derecho, considerando la ventaja económica de RD\$358,106.50 en beneficio del erario.

CUARTO: De manera subsidiaria, para el caso de no acogerse lo anterior, DECLARAR que las especificaciones del proceso, al reproducir en bloque atributos exactos atribuibles a un único modelo sin habilitar la oferta de bienes iguales o superiores ni invocar guía de estandarización alguna, comprometen los principios de libre competencia, igualdad de trato, transparencia y eficiencia consagrados en la Ley núm. 47-25, con las consecuencias que en derecho correspondan.

QUINTO: De manera prioritaria, ORDENAR al Departamento de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario que conceda acceso y vista del expediente y expida copia de la marca, modelo y ficha técnica del bien adjudicado a Grey Matter Technologies, S.R.L., de la Matriz de Evaluación Técnica Definitiva de todos los oferentes y de los informes periciales del procedimiento, conforme a la Ley núm. 200-04, la Ley núm. 107-13 y los principios de transparencia y publicidad de la Ley núm. 47-25.

4. Documentos depositados por la recurrente. La recurrente depositó los documentos siguientes:

- a. Escrito de respuesta legal y técnica / recurso jerárquico contra la Resolución de Impugnación núm. 001, de fecha 23 de junio de 2026.
- b. Ficha técnica oficial del fabricante correspondiente al conmutador HPE Aruba Networking 2930F 24G PoE+ 4SFP+ JL255A.
- c. Hoja de cálculo de tasas de reenvío de paquetes –pps–, relativa a la configuración 24×1GbE + 4×10GbE.
- d. Copia de la oferta económica y técnica presentada por Project Elit, SRL dentro del procedimiento núm. RI-CM-BS-2026-038.
- e. Copia de la Resolución de Impugnación núm. 001, dictada por el Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario.

CRONOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO

5. El expediente permite establecer la siguiente cronología de actuaciones relevantes, desde la convocatoria del procedimiento de compra menor hasta la instrucción del recurso jerárquico, las cuales se sintetizan a continuación para una adecuada comprensión del asunto:

- a. El 29 de mayo de 2026, el Registro Inmobiliario convocó el procedimiento de compra menor núm. RI-CM-BS-2026-038, dirigido a MIPYMES, relativo a la adquisición de equipos para la mejora de las operaciones tecnológicas del Registro Inmobiliario.
- b. Conforme a los Términos de Referencia, el procedimiento tenía por objeto el suministro de tres (3) switches de comunicación de 24 puertos FPOE, cuyas especificaciones técnicas fueron establecidas en el propio pliego y serán desarrolladas en el apartado correspondiente de la presente resolución; indicándose además que el procedimiento se regiría por el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial y por la normativa administrativa y de contrataciones aplicable.
- c. Los Términos de Referencia establecieron que la adjudicación sería realizada por ítem (1) a favor del oferente que presentara la propuesta que cumpliera con los requerimientos solicitados y tuviera el menor precio.
- d. Dentro del procedimiento participaron, Project Elit, SRL, Grey Matter Technologies, SRL, OMX Multiservicios, SRL e Itcorp Gongloss, SRL.
- e. El 5 de junio de 2026 fue realizada la evaluación definitiva de credenciales, el 9 de junio de 2026 se realizó la evaluación técnica preliminar de las ofertas recibidas, verificándose el cumplimiento de los requisitos documentales establecidos, tales como fichas técnicas, cartas de compromiso de entrega y certificaciones de garantía, y el 11 de junio de 2026 se llevó a cabo la evaluación técnica definitiva de las propuestas presentadas por los cuatro oferentes participantes. En dicha evaluación, las ofertas de Grey Matter Technologies, SRL e Itcorp Gongloss, SRL fueron calificadas como Cumple, mientras que las ofertas de OMX Multiservicios, SRL y Project Elit, SRL fueron calificadas como No Cumple.
- f. Agotada la fase de evaluación económica, el 11 de junio de 2026, resultó adjudataria Grey Matter Technologies, SRL, conforme Acta de Adjudicación Núm. CM-2026-038, decisión que fue notificada a los interesados el día 12 de junio de 2026.
- g. Inconforme con la evaluación técnica y la adjudicación realizada, Project Elit, SRL interpuso recurso de impugnación ante el Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario, en ocasión de dicho recurso de impugnación, fueron emitidos informes técnicos por los peritos evaluadores del procedimiento, y mediante la Resolución de Impugnación núm. 001, de fecha 23 de junio de 2026, el Comité de Compras y Contrataciones del

Registro Inmobiliario decidió rechazar, en cuanto al fondo, la impugnación presentada por Project Elit, SRL, manteniendo la calificación técnica de su oferta y la adjudicación realizada dentro del procedimiento.

- h. La resolución de impugnación núm. 001 fue notificada al recurrente y terceros el 27 de junio de 2026, misma fecha en la cual Project Elit, SRL, inconforme con la decisión del Comité de Compras y Contrataciones del RI, remitió el recurso jerárquico que nos ocupa.
- i. Mediante comunicación de fecha 29 de junio de 2026, el Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario remitió a la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial el recurso jerárquico interpuesto por Project Elit, SRL, junto con los documentos relativos al procedimiento núm. RI-CM-BS-2026-038, para fines de tramitación y conocimiento por el Consejo del Poder Judicial. El 30 de junio de 2026, la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial acusó recibo de la comunicación remitida por el Departamento de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario.
- j. En fecha 9 de julio de 2026, la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial en cumplimiento de las disposiciones del artículo 141, numerales d y e del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial les comunicó a los terceros interesados: Grey Matter Technologies, SRL, OMX Multiservicios, SRL e Itcorp Gongloss, SRL., el recurso jerárquico interpuesto por Project Elit, SRL, indicando que tenían un plazo de cinco (5) días calendario para realizar sus contestaciones al mismo.
- k. En atención al pedimiento quinto de su recurso, el 10 de julio de 2026, la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial remitió, vía correo electrónico, a Project Elit, SRL, la documentación solicitada, a saber: oferta técnica/ficha técnica del bien adjudicado a Grey Matter Technologies, SRL, en la cual se identifica la marca y modelo ofertado; informe pericial definitivo de evaluación técnica, contentivo de la evaluación técnica definitiva de los oferentes participantes; informe técnico emitido en ocasión de la impugnación; y acta de adjudicación del procedimiento núm. RI-CM-BS-2026-038.
- l. El mismo 10 de julio de 2026, la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial solicitó al director de Tecnologías de la Información y Comunicación la designación de tres (3) peritos técnicos para la elaboración de un informe técnico complementario, objetivo, documentado y debidamente motivado, en razón de que el recurso jerárquico plantea aspectos técnicos especializados vinculados con la evaluación de la oferta presentada por

Project Elit, SRL, la interpretación de determinados parámetros técnicos del TDR, la comparación con la oferta adjudicada y la eventual incidencia de dichos aspectos en la habilitación técnica de la oferta recurrente.

m. Mediante comunicación de fecha 10 de julio de 2026, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación designó como peritos técnicos a los siguientes servidores:

- Ing. Ricy Francisco Bidó Astacio, director de Tecnología de la Información y Comunicación (DTIC) del Poder Judicial.
- Ing. Jan Carlos Duarte, gerente de Operaciones y Servicios Tecnológicos de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación (DTIC).
- Ing. Aderli de la Rosa, especialista técnico de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación (DTIC).

n. En fecha 16 de julio de 2026, a solicitud de los peritos técnicos designados se compartieron todas las ofertas técnicas recibidas en el proceso Núm. RI-CM-BS-2026-038, y en fecha 20 de julio de 2026 remitieron a la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial el informe técnico complementario requerido, cuyo contenido será ponderado en el apartado deliberativo de la presente resolución.

o. Se hace constar que ni la adjudicataria ni los demás oferentes presentaron escrito de contestación.

CONTENIDO ESENCIAL DEL ACTO RECURRIDO

6. Al momento de decidir sobre el recurso de impugnación presentado por Project Elit, SRL, el Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario dictó la Resolución de Impugnación núm. 001, de fecha 23 de junio de 2026, mediante la cual decidió acoger el recurso en cuanto a la forma y rechazarlo en cuanto al fondo, confirmando la calificación de “No Cumple” atribuida a la oferta de la hoy recurrente y la evaluación técnica definitiva realizada en fecha 11 de junio de 2026.

7. Para sustentar dicha decisión, el Comité partió, en síntesis, de los siguientes supuestos:

- a. Que, los argumentos de Project Elit, SRL se dirigían, esencialmente, a cuestionar la evaluación técnica de su oferta, bajo el alegato de que el equipo ofertado superaba las características técnicas requeridas; a invocar un impacto económico desfavorable para la institución, debido a que el

adjudicatario presentó una oferta económica más alta; y a solicitar la aceptación de su propuesta en aplicación del principio de equivalencia técnica y superioridad.

- b. Que, conforme al artículo 141, numeral f), del Reglamento de Compras y Contrataciones del Poder Judicial, los peritos técnicos evaluadores emitieron el informe correspondiente, en el cual determinaron:

vi. ...el requerimiento establecido en los términos de referencia (TDR) es claro y preciso en cuanto a las especificaciones técnicas solicitadas. La descripción de los bienes a adquirir no establece rangos mínimos o máximos de aceptación, sino características exactas y específicas que deben ser cumplidas por los oferentes para garantizar la estandarización y compatibilidad de los equipos requeridos por la institución con aquellos que ya se encuentran en uso.

vii. En el caso que nos ocupa, ... existen tanto parámetros técnicos superiores, así como inferiores a los solicitados. En ese sentido, presentamos el listado de los parámetros superiores e inferiores a continuación:

viii. I. Parámetros superiores: 1. Memoria SDRAM 1 GB DDR3, 2. 4 GB eMMC, 3. Paquete de búfer: 12,38 MB

ix. II. Parámetros Inferiores: 1. Velocidad de transmisión 95.2 Mbps; velocidad requerida 190 Mbps . 2. Dimensiones del equipo (43.9 x 304.2 x 442.5 mm) son superiores a las dimensiones requeridas (44 x 260 x 440 mm). 3. Peso del equipo ofertado 3.9 kg, mientras que el solicitado tiene un peso de 3.82 kg. 4. Consumo energético 445W (Máximo), equipo solicitado 449.8W/451.3W

x. III. Parámetros no especificados. 1. No presentaron información precisa sobre las siguientes características las cuales estaban definida en los requerimientos técnicos:

Spanning Tree Instances 32, 1.2 Grupos de enlaces (Link Aggregation Grupos 16). 2. RJ-45 Serial Console Port 1. 3. VLANs Supported 4 K. 4. MAC Address Storage 16 K. 5. Link Aggregation Group Size 8. 6. Lista de control de acceso (ACL 640)

xi. Como se puede apreciar, si bien existen parámetros superiores a los establecidos en los términos de referencias, los parámetros con los que el oferente no cumple forman una parte integral y necesaria de la contratación. Podemos tomar como referencia la capacidad de procesamiento, en la que el oferente presento una especificación de 95.2 Mpps, lo cual representa aproximadamente un 50 % de la capacidad requerida (190 Mpps), De aceptarse, esto podría limitar el desempeño del equipo ante altos volúmenes de tráfico de red, provocando degradación del servicio, incremento de la latencia y una menor capacidad para soportar el crecimiento futuro de la demanda institucional.

xii. Continuando con las especificaciones en las que el proveedor no cumple, están aquellas relacionadas a las dimensiones del equipo, ya que podrían generar inconvenientes de compatibilidad con el espacio físico disponible en los gabinetes o

racks donde sería instalado el equipo. De igual forma, aunque la diferencia de peso es mínima, evidencia que el equipo ofertado no corresponde exactamente a las características requeridas, por lo que no garantiza el cumplimiento íntegro de las especificaciones definidas para satisfacer las necesidades operativas de la institución.

xiii. Otro aspecto a considerar son los requisitos del bien en los que el proveedor no suministró la información o la suministró incompleta, ya que no permiten determinar si el bien ofertado cumple o no con las funcionalidades requeridas, ya que la falta de información sobre estas, de aceptarse, podría comprometer la funcionabilidad, la seguridad y la estabilidad de la conexión de red.

xiv. Adicionalmente, es importante resaltar que el proveedor emitió un documento a título propio con las especificaciones técnicas del producto ofertado, así como la ficha técnica del producto emitida por el fabricante, por lo que durante la evaluación se evidenció que la ficha técnica presentada por Project Elit S.R.L., contiene información que difiere de las especificaciones del fabricante del producto para el modelo ofertado, situación que llevó a los peritos a tomar como buenas y válidas las especificaciones del fabricante en lugar de las suministradas por el oferente. Esto así ya que las especificaciones presentadas por Project Elit S.R.L., no ofrecen certeza respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el proceso y eran especificaciones que no eran susceptibles de subsanación o aclaración en vista de que podrían ser considerados como un posible intento de mejora de la oferta...

xvi. En consecuencia, luego de analizar los argumentos expuestos en el escrito de impugnación presentado por el oferente Project Elit, S.R.L., los peritos designados para este proceso mantenemos el criterio emitido en la evaluación técnica respecto al resultado de "No Cumple" en el aspecto observado. Lo anterior obedece a que la oferta técnica presentada no se ajusta a las especificaciones y condiciones establecidas en los términos de referencia que rigen el presente procedimiento de compra menor.

- c. **Que, a partir de lo anterior, el Comité entendió que “es un hecho no controvertido por el impugnante que la oferta técnica presentada en el transcurso del procedimiento no cumple con los criterios de evaluación establecidos en el acápite 5 de los Términos de Referencia de este procedimiento de compra menor”. En consecuencia, delimitó la controversia a determinar si, pese a dicha calificación técnica, resultaba procedente aplicar el criterio de impacto económico y el principio de equivalencia técnica y superioridad invocados por la recurrente.**
- d. **Que, en los Términos de Referencia no existe indicación alguna de que las especificaciones técnicas contengan requisitos sean mínimos o máximos, sino que, contienen condiciones específicas exactas.**
- e. **Que, los acápites 7 y 8 de los Términos de Referencia establecían que el bien requerido sería evaluado bajo el método “Cumple/No Cumple”, conforme a las**

especificaciones técnicas y documentos solicitados, y que la adjudicación se realizaría a favor del oferente cuya propuesta cumpliera con los requerimientos establecidos y presentara el menor precio. Bajo ese esquema de evaluación, no resultaba aplicable el análisis de impacto económico planteado por Project Elit, SRL, aun cuando su oferta económica fuera menor, debido a que dicha oferta no se ajustó a las especificaciones técnicas.

- f. Que, el principio de equivalencia técnica o superioridad no resulta aplicable, ya que la descripción de los productos a adquirir se mantuvo lo suficientemente genéricas para que pudieran ser ofertados varios productos de distintos fabricantes, siempre que los bienes a ofertar cumplieran con las especificaciones requeridas en los términos de referencia, pero además este principio se fundamentaba en normas derogadas.
- g. Finalmente concluyo que la recurrente, “i) ... no cumplió con lo requerido en el acápite 5 de los Términos de Referencia del procedimiento de que se trata, donde se establece la descripción precisa de los bienes a adquirir sin establecer mínimos o máximos; ii) ...presentó una oferta económica considerablemente menor al resto de los participantes y; iii) ...disponía de toda la información necesaria para presentar una oferta que se ajustara a lo requerido por la institución contratante, en apego irrestricto a las disposiciones establecidas en la normativa aplicable...”.

EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL AL DELIBERAR SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO CONSIDERA QUE:

- 8. **Competencia:** El Consejo del Poder Judicial es competente para conocer y decidir el presente recurso jerárquico, de conformidad con el artículo 156, numeral 2, de la Constitución de la República, que le atribuye la administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial, y el artículo 141, literal j), del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, conforme al cual las resoluciones dictadas por los Comités de Compras y Contrataciones podrán ser recurridas jerárquicamente ante la máxima autoridad administrativa de la entidad contratante, cumpliendo el mismo procedimiento y los mismos plazos, con lo cual queda concluida la vía administrativa.
- 9. **Formalidades del Recurso:** El recurso presentado por Project Elit, SRL constituye un recurso jerárquico contra la Resolución de Impugnación núm. 001, dictada por el Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario, decisión susceptible de ser recurrida conforme al artículo 141, literal j), del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial. Se verifica que dicha resolución fue notificada a la recurrente en fecha 27 de junio de 2026, misma fecha en la cual fue interpuesto el recurso jerárquico, por lo que

fue presentado dentro del plazo de diez (10) días calendario previsto en el referido artículo. Asimismo, el recurso fue presentado por escrito, identifica la decisión recurrida y contiene los argumentos y pretensiones de la recurrente. Finalmente, se constata que Project Elit, SRL participó como oferente en el procedimiento de compra menor núm. RI-CM-BS-2026-038, por lo que ostenta calidad e interés para recurrir. En consecuencia, procede admitir el recurso en cuanto a la forma y continuar con el análisis de fondo.

10. **Consideraciones sobre el fondo del recurso.** Superado el examen de admisibilidad, corresponde a este Consejo determinar si la decisión impugnada se ajusta al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, se encuentra afectada por alguno de los vicios denunciados por la recurrente que justifique su modificación o revocación, conforme a las facultades conferidas por el artículo 52 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. En ese sentido, y conforme a los principios de juridicidad, debido proceso, motivación, congruencia y verdad material que rigen la actuación administrativa, corresponde a este Consejo dar respuesta a los medios, argumentos y pretensiones planteados por Project Elit, SRL en su recurso jerárquico, sin perjuicio de ponderar, además, aquellos aspectos de legalidad que se desprenden del expediente administrativo y que resultan necesarios para adoptar una decisión ajustada al ordenamiento jurídico, y coherente con la tutela del interés público.
11. Preliminarmente, en cuanto a la **solicitud de acceso y vista del expediente** formulada por la recurrente, se verifica que la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial remitió a Project Elit, SRL la documentación solicitada en ocasión del recurso jerárquico, incluyendo la oferta técnica/ficha técnica del bien adjudicado, el informe pericial definitivo de evaluación técnica, el informe técnico emitido en ocasión de la impugnación y el acta de adjudicación del procedimiento. En tal sentido, dicho pedimento fue atendido durante la instrucción del recurso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones formuladas.
12. Del examen integral del recurso se advierte que la recurrente desarrolla diversos argumentos de hecho y de derecho encaminados a sostener la revocación del acto administrativo impugnado. Aunque dichos argumentos son presentados de manera independiente, todos parten, en esencia, del planteamiento de que, a juicio de Project Elit, SRL, su oferta técnica cumplía materialmente con los Términos de Referencia del procedimiento de compra menor núm. RI-CM-BS-

2026-038, o que las diferencias observadas no constituirían incumplimientos sustanciales que justificaran su descalificación

13. A partir de dicho planteamiento, se procede al análisis de los medios invocados por Project Elit, SRL, consistentes en: i) la alegada incorrecta comparación entre los 95.2 Mpps publicados para el equipo ofertado y los 190 Mpps dúplex requeridos en los Términos de Referencia; ii) la valoración de determinadas características técnicas que, según la recurrente, eran superiores o funcionalmente equivalentes a las requeridas, tales como memoria, almacenamiento, búfer, consumo, dimensiones y peso; iii) la posibilidad de verificar o aclarar parámetros técnicos no consignados expresamente en la ficha técnica, sin alterar la marca, modelo, precio ni condiciones esenciales de la oferta; iv) el alegado trato desigual en materia de subsanación o aclaración frente a otro oferente; v) la posible formulación restrictiva de las especificaciones técnicas del TDR, por reproducir en bloque atributos exactos atribuibles a un modelo determinado; y vi) la incidencia económica de la descalificación, en atención a la diferencia de precio alegada frente a la oferta adjudicada.
14. Dado que el recurso jerárquico plantea aspectos técnicos especializados relativos a la evaluación del equipo ofertado, la interpretación de parámetros de desempeño, la comparación con la oferta adjudicada y la incidencia de eventuales omisiones o diferencias técnicas fue solicitado a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación la designación de peritos técnicos para la elaboración de un informe técnico complementario, objetivo, documentado y debidamente motivado. Dicha actuación se sustenta en los artículos 26 y 27 de la Ley núm. 107-13, que facultan a la Administración a recabar de oficio los informes, estudios, evaluaciones y elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión debidamente informada, así como en el artículo 141 del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, en cuanto prevé la intervención técnica de peritos en el marco de las impugnaciones y la tramitación del recurso jerárquico bajo el mismo procedimiento.
15. El informe técnico complementario tuvo un alcance estrictamente técnico y se circunscribió a la verificación de las especificaciones del equipo ofertado por Project Elit, SRL, tomando como referencia los Términos de Referencia, la oferta técnica presentada, la documentación oficial del fabricante y los demás documentos que integran el expediente. Sus conclusiones constituyen un insumo especializado relevante para la deliberación de este Consejo, en tanto aportan elementos técnicos necesarios para valorar los medios planteados por

la recurrente. Corresponde, no obstante, a este órgano ponderar dichas conclusiones dentro del marco jurídico aplicable y adoptar la decisión que proceda respecto del acto recurrido y del procedimiento revisado.

i) Diferencia entre 95.2 Mpps y 190 Mpps dúplex

16. Respecto del punto relativo a la diferencia entre los 190 Mpps dúplex previstos en los Términos de Referencia y los 95.2 Mpps publicados para el equipo ofertado, el informe determinó que dicha diferencia no constituye, por sí sola, evidencia técnica suficiente para establecer una capacidad de procesamiento inferior. Según el análisis técnico realizado, la equivalencia en la configuración de interfaces, la capacidad de conmutación de 128 Gbps y la relación entre ambos valores permiten concluir que la diferencia puede responder a distintos criterios de cálculo o presentación del rendimiento, particularmente entre una medición por sentido de transmisión y una medición agregada en operación dúplex.
17. A partir de esa conclusión técnica, este Consejo advierte que los Términos de Referencia no precisaron la metodología de cálculo del parámetro 190 Mpps dúplex, ni establecieron que dicho valor debía ser acreditado bajo una única forma de expresión técnica. Tampoco excluyeron expresamente la posibilidad de verificar su correspondencia funcional con la capacidad de conmutación requerida. En tales condiciones, la comparación entre los 95.2 Mpps publicados para el equipo ofertado y los 190 Mpps dúplex exigidos no podía realizarse de manera aislada, sino atendiendo a la arquitectura del equipo, la configuración de puertos, la capacidad de conmutación y la operación full dúplex.
18. Esta ponderación no implica subsanar la oferta ni permitir una modificación posterior de sus condiciones, sino una interpretación técnica del mismo parámetro de desempeño respecto de un modelo ya identificado por la recurrente. No se trata de permitir al oferente modificar su propuesta, sustituir el equipo ofertado o incorporar una característica nueva con posterioridad al cierre de recepción de ofertas, sino de verificar si la evaluación original comparó correctamente magnitudes técnicas expresadas bajo criterios distintos.
19. En consecuencia, este medio de impugnación resulta atendible, en la medida en que la diferencia entre 95.2 Mpps y 190 Mpps dúplex no podía ser utilizada, por sí sola, como fundamento suficiente para sostener la calificación de “No Cumple” atribuida a la oferta de Project Elit, SRL, al no haberse acreditado que dicha diferencia reflejara una limitación real de desempeño, una capacidad inferior o una afectación objetiva a la necesidad institucional.

ii) Características señaladas como superiores o distintas

20. En cuanto a las diferencias entre determinadas especificaciones establecidas en los Términos de Referencia (TDR) y las características publicadas en la documentación técnica oficial del fabricante para el equipo HPE Aruba Networking 2930F 24G PoE+ 4SFP+ (JL255A), ofertado por Project Elit, SRL., el informe técnico complementario concluyó que tales diferencias no evidencian, desde el punto de vista técnico, una afectación objetiva a la compatibilidad, funcionalidad, instalación, operación o satisfacción de la necesidad institucional. Por el contrario, algunos de esos parámetros fueron valorados como especificaciones superiores (memoria principal, capacidad de almacenamiento, búfer de paquetes), mientras que otros fueron considerados funcionalmente equivalentes (altura, ancho, profundidad, y peso). En cuanto al consumo eléctrico, el informe determinó que “El consumo máximo publicado para el equipo ofertado es inferior al valor establecido en los TDR, por lo que no incrementa los requerimientos energéticos de la infraestructura.”
21. En ese sentido, la Administración no puede fundar una descalificación técnica únicamente en la existencia de diferencias literales frente a valores exactos consignados en el TDR, cuando dichas diferencias no comprometen el cumplimiento funcional del objeto requerido ni la satisfacción de la necesidad institucional. La evaluación técnica debe atender a la materialidad del incumplimiento, a su incidencia sobre el objeto contractual y a la razonabilidad de excluir o mantener habilitada una oferta dentro del método “Cumple/No Cumple”.
22. Asimismo, este Consejo advierte que los Términos de Referencia no establecieron que toda diferencia frente a los valores consignados debía ser considerada automáticamente como una desviación sustancial no subsanable, ni justificaron que los valores relativos a memoria, almacenamiento, búfer, dimensiones, peso o consumo debían coincidir de manera exacta, sin margen de valoración funcional. En consecuencia, correspondía determinar si tales diferencias afectaban de forma concreta la instalación, operación, compatibilidad o desempeño del equipo, lo cual no fue acreditado en la evaluación original.
23. Por tanto, este medio de impugnación resulta atendible, en la medida en que las características observadas no constituían incumplimientos técnicos sustanciales que justificaran, por sí mismas, la calificación de “No Cumple” atribuida a la oferta de Project Elit, SRL. Por el contrario, conforme al informe técnico complementario, dichas características eran superiores o funcionalmente

equivalentes a las requeridas, sin que se identificara una afectación objetiva a la necesidad institucional que motivó el procedimiento.

iii) Los parámetros no consignados expresamente en la ficha técnica y, iv) Trato desigual en materia de subsanación

24. En relación con los parámetros no consignados expresamente o no suficientemente desarrollados en la ficha técnica presentada por Project Elit, SRL, la recurrente sostiene que funcionalidades como Spanning Tree Instances 32, Link Aggregation Groups 16, RJ-45 Serial Console Port, VLANs Supported 4K, MAC Address Storage 32K, Link Aggregation Group Size 8 y ACL 640, entre otras, no podían ser consideradas automáticamente como ausentes del equipo ofertado por el solo hecho de no encontrarse transcritas de manera literal en la ficha presentada. A su juicio, dichos aspectos correspondían a características técnicas verificables del modelo ofertado y, en todo caso, podían ser objeto de aclaración sin alterar la marca, modelo, precio, plazo, garantía ni demás condiciones esenciales de la oferta.
25. Asimismo, la recurrente alegó trato desigual en materia de subsanación o aclaración, al sostener que a otro oferente se le permitió completar documentación relativa a carta de compromiso y certificación de garantía, mientras que a Project Elit, SRL no se le concedió una oportunidad equivalente para aclarar información técnica verificable respecto de un modelo ya identificado.
26. Sobre este punto, este Consejo considera necesario partir de una premisa: el procedimiento de contratación se desarrolla con base en las ofertas y documentos presentados por los oferentes dentro del plazo establecido. En consecuencia, corresponde al oferente la carga de presentar una oferta técnica suficiente, clara y verificable, conforme a los documentos exigidos en los Términos de Referencia. Por tanto, no corresponde afirmar que la Administración o los peritos estén obligados a suplir, reconstruir o completar por cuenta del oferente la documentación técnica que este debía presentar.
27. En el caso concreto, los Términos de Referencia exigían al proveedor presentar una ficha técnica con las especificaciones del equipo e incluir panfleto con imágenes informativas, como documento independiente de la cotización. Sin embargo, dichos Términos de Referencia no establecieron que cada parámetro técnico debía estar transcrito literalmente en la ficha, ni identificaron la falta de desarrollo individual de cada valor como una desviación sustancial no subsanable o como causal automática de descalificación.

28. El artículo 95 del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones del Obras y Servicios del Poder Judicial, establece:

Artículo 95. Subsanaciones. Se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas: Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable.

Párrafo I. La determinación de la Entidad Contratante de que una oferta se ajusta sustancialmente a los documentos del procedimiento se basará en el contenido de la propia oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas.

Párrafo II. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por estos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas: Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el oferente/proponente suministre la información faltante.

Párrafo III. Cuando proceda subsanar errores u omisiones se aceptará, en todos los casos, bajo el entendido de que la Entidad Contratante tendrá la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad.

Párrafo IV. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta para que se la mejore.

29. De esas disposiciones se desprende que la aclaración o subsanación solo resulta jurídicamente admisible cuando se refiere a características preexistentes, objetivas e inherentes al bien originalmente ofertado, y siempre que no implique sustituir el equipo, cambiar la marca o modelo, modificar el precio, variar el plazo, alterar la garantía o incorporar funcionalidades nuevas después del cierre de recepción de ofertas.

30. En ese sentido, debe distinguirse entre dos supuestos. Primero, la modificación sustancial de una oferta técnica, que no resulta admisible, porque permitiría al oferente mejorar o completar materialmente su propuesta después del plazo. Segundo, la aclaración o verificación documental de características propias del mismo modelo ofertado, que puede resultar procedente cuando el bien se encuentra plenamente individualizado y la actuación se limita a comprobar si dicho modelo poseía o no, desde el momento de la presentación de la oferta, las características observadas.

31. En el presente caso, el bien ofertado por Project Elit, SRL se encontraba identificado por marca, modelo y número de parte. Por ello, la cuestión jurídicamente relevante no era únicamente si cada parámetro aparecía transcrito de manera literal en la ficha técnica, sino si la falta de desarrollo de determinados valores impedía verificar el cumplimiento material de la oferta o si podía ser objeto de aclaración sin alterar su sustancia.
32. Ahora bien, este Consejo advierte que los parámetros no consignados expresamente en la ficha técnica no fueron desarrollados como fundamento de la calificación de “No Cumple” en la evaluación técnica definitiva plasmada en el Acta de Adjudicación núm. CM-2026-038. En dicha evaluación, las observaciones formuladas respecto de Project Elit, SRL se vincularon principalmente con memoria, almacenamiento, peso y búfer de paquetes. Sin embargo, en ocasión de la impugnación fueron incorporadas consideraciones adicionales relativas a parámetros no especificados o no transcritos en la ficha técnica.
33. Esta circunstancia resulta relevante desde el punto de vista jurídico-procesal. Si bien en sede de impugnación la Administración podía requerir informes técnicos, revisar la corrección de la evaluación y responder los argumentos de la recurrente, dicha etapa no podía ser utilizada para sustituir o reconstruir ex post la motivación de la descalificación mediante fundamentos autónomos que no fueron oportunamente consignados en la evaluación técnica definitiva. Admitir lo contrario implicaría agravar materialmente la situación jurídica del recurrente, al sostener la exclusión de su oferta con fundamentos que no formaron parte clara y suficiente de la decisión original de evaluación.
34. Lo anterior no impide que dichos parámetros sean examinados como parte del control jerárquico, especialmente porque constituyen uno de los aspectos más relevantes del recurso. Sin embargo, su análisis debe realizarse para determinar si la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada y si la oferta cumplía materialmente con los requerimientos técnicos, no para validar una descalificación con razones sobrevenidas.
35. En ese marco, el informe técnico complementario concluyó que los parámetros observados podían ser aclarados o verificados respecto del mismo modelo ofertado, sin alterar la marca, modelo, precio, plazo, garantía ni demás condiciones esenciales de la propuesta. En consecuencia, la falta de transcripción literal de esos valores en la ficha técnica no podía conducir automáticamente a la descalificación, sin una motivación concreta que explicara por qué dicha omisión constituía una desviación sustancial, no aclarable y con incidencia real

sobre la funcionalidad, compatibilidad, instalación, operación o satisfacción de la necesidad institucional.

36. Así las cosas, al examinar los motivos originalmente consignados en el Acta de Adjudicación núm. CM-2026-038 (memoria principal, almacenamiento, peso y búfer de paquetes) y contrastarlos con el informe técnico complementario, se verifica que tales aspectos no constituían incumplimientos técnicos sustanciales. Conforme al referido informe, la memoria y el almacenamiento ofertados eran superiores, el búfer de paquetes superaba el valor requerido y la diferencia de peso no generaba afectación objetiva sobre la instalación, operación, compatibilidad o satisfacción de la necesidad institucional.
37. En consecuencia, este medio de impugnación resulta atendible en un doble sentido. Primero, porque la falta de transcripción expresa de determinados parámetros técnicos no podía ser utilizada como causal automática de exclusión sin ponderar su carácter aclarable o verificable respecto del mismo modelo ofertado. Segundo, porque dichos parámetros no podían ser incorporados en sede de impugnación como nuevos fundamentos autónomos para sostener una descalificación que no fue suficientemente motivada en la evaluación técnica definitiva.
38. Por tanto, la calificación de “No Cumple” atribuida a la oferta de Project Elit, SRL no se encuentra debidamente sustentada. La decisión recurrida mantuvo la descalificación de la recurrente con base en diferencias u omisiones que, conforme al análisis técnico complementario, no comprometen objetivamente la compatibilidad, funcionalidad, instalación, operación ni satisfacción de la necesidad institucional del equipo requerido; y que, además, en parte fueron desarrolladas con posterioridad a la evaluación definitiva, en el marco de la impugnación.
39. Lo anterior se vincula con los principios de eficiencia, razonabilidad, objetividad, igualdad de trato, libre competencia, transparencia, juridicidad y debido proceso administrativo que rigen la contratación pública. Tales principios impiden excluir ofertas por diferencias formales o técnicas que no comprometan el objeto de la contratación ni la funcionalidad requerida, y exigen que los criterios de evaluación sean aplicados de manera objetiva, proporcional y razonable. En ese contexto, corresponde examinar la formulación de las especificaciones técnicas del TDR y su incidencia en la participación y la libre competencia.

v) la posible formulación restrictiva de las especificaciones técnicas del TDR y su incidencia en la participación y libre competencia

40. En relación con la formulación de los Términos de Referencia, Project Elit, SRL sostuvo, que las especificaciones técnicas del procedimiento fueron estructuradas mediante la reproducción en bloque de atributos exactos atribuibles a un modelo determinado, sin habilitar expresamente la participación de bienes iguales, equivalentes o superiores, ni incorporar criterios de equivalencia funcional. A juicio de la recurrente, dicha formulación comprometió los principios de libre competencia, igualdad de trato, participación, transparencia y eficiencia, en la medida en que el procedimiento habría quedado materialmente orientado hacia un equipo específico, aunque la marca o modelo no hubiesen sido indicados de forma expresa.
41. Este planteamiento exige analizar no solo la evaluación individual de la oferta presentada por Project Elit, SRL, sino también la validez de la base técnica sobre la cual fue estructurado el procedimiento. Ello se debe a que, cuando las especificaciones técnicas son formuladas de manera cerrada, exacta o excesivamente particularizada, sin justificación suficiente, pueden afectar desde su origen la posibilidad de participación de diversos oferentes y la comparación objetiva de soluciones capaces de satisfacer la misma necesidad institucional.
42. El Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, en su artículo 3, establece los principios rectores que gobiernan los procedimientos de contratación, entre ellos los principios de eficiencia, igualdad y libre competencia, transparencia y publicidad, economía y flexibilidad, participación y razonabilidad. En particular, dichos principios exigen que los procedimientos se estructuren de forma que permitan la participación del mayor número posible de oferentes idóneos, la comparación objetiva de las propuestas y la selección de la oferta más conveniente para satisfacer la necesidad institucional.
43. En cuanto a la formulación técnica del objeto contractual, el artículo 4, numeral 21, del Reglamento define las especificaciones técnicas como el documento que precisa las características y condiciones técnicas de los bienes a contratar. En la misma línea, el artículo 59, relativo a las especificaciones técnicas, términos de referencia y fichas técnicas, dispone que dichos documentos deben, siempre que sea posible, garantizar que la descripción del objeto contractual sea objetiva, funcional y genérica, indicando sus características técnicas, de calidad y de funcionamiento, tomando en cuenta descripciones técnicas de normas avaladas nacional o internacionalmente.

44. Asimismo, el artículo 59, párrafo II, establece que no se deberán preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas, términos de referencia o fichas técnicas que tengan como propósito o efecto generar obstáculos innecesarios a la participación. De igual forma, prohíbe exigir o mencionar marcas, nombres comerciales, diseños, modelos, denominaciones de origen o fabricantes, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible para describir las características del objeto contractual.
45. De ese marco normativo se desprende que la Administración puede definir técnicamente el bien que necesita adquirir, pero dicha facultad debe ejercerse de forma objetiva, proporcional y debidamente justificada. En consecuencia, cuando un requerimiento técnico se estructura mediante una combinación de valores exactos, cerrados o coincidentes con un modelo específico, debe constar en el expediente una motivación suficiente que explique la necesidad de ese nivel de particularización y descarte, razonablemente, la posibilidad de admitir rangos, tolerancias o alternativas técnicas compatibles con la necesidad institucional.
46. En el presente caso, los Términos de Referencia establecieron una combinación de valores técnicos exactos para el switch requerido, sin incorporar rangos, tolerancias, valores mínimos o máximos ni criterios expresos de equivalencia técnica. Bajo un método de evaluación “Cumple/No Cumple”, esa forma de estructurar el requerimiento convertía cada valor específico en una condición de exclusión, aun cuando la diferencia no afectara necesariamente la operación, compatibilidad, instalación o desempeño del equipo.
47. El informe técnico complementario identificó que dicha combinación de especificaciones presenta una correspondencia relevante con el equipo Fortinet FortiSwitch 124F-FPOE, modelo FS-124F-FPOE, tomando en cuenta, entre otros elementos, la configuración de puertos, el presupuesto PoE, la capacidad de conmutación, el procesamiento en Mpps, la memoria, el almacenamiento, las capacidades VLAN, ACL y tabla MAC, el búfer de paquetes, las instancias de Spanning Tree, los grupos de agregación de enlaces y las dimensiones físicas.
48. Asimismo, el informe advierte que esa forma de formular las especificaciones se aproxima más a la reproducción de una ficha técnica comercial que a la definición de requerimientos funcionales abiertos a distintas marcas, y que pudo limitar la participación efectiva de otros fabricantes, especialmente al no haberse incorporado criterios generales de aceptación funcional.
49. En esa tesitura, este Consejo advierte que la situación descrita no constituye una simple deficiencia formal del TDR, sino un vicio con incidencia directa sobre la competencia y la participación en el procedimiento. Dicha afectación resulta

especialmente relevante en un procedimiento dirigido a MIPYMES, pues el principio de participación obliga a estructurar los procedimientos de forma que permitan concurrir al mayor número posible de oferentes con capacidad real para satisfacer la necesidad institucional. En consecuencia, un TDR construido sobre parámetros excesivamente exactos, de aceptación técnica ni justificación suficiente ni justificación técnica suficiente para establecer dicho nivel de exigencia, puede generar una barrera de entrada incompatible con la finalidad de ampliar la participación y elevar la capacidad competitiva de ese tipo de oferentes.

50. Si la necesidad institucional consistía en adquirir un equipo con funcionalidades abiertas dentro del segmento de switches administrables de acceso empresarial, correspondía formular las especificaciones mediante requisitos funcionales, estándares mínimos, valores máximos o mínimos, rangos, tolerancias o criterios de equivalencia técnica. Por el contrario, si la necesidad institucional exigía un modelo específico por razones de compatibilidad, interoperabilidad, continuidad tecnológica, estandarización o exclusividad, tales razones debieron constar de manera expresa y motivada en los estudios previos y en el expediente administrativo, a fin de sustentar la restricción y determinar la modalidad de contratación procedente.
51. La ausencia de esa justificación impide considerar que las especificaciones exactas respondían necesariamente a una necesidad institucional objetiva. En consecuencia, el TDR no solo afectó la evaluación de Project Elit, SRL, sino que pudo restringir desde el inicio la participación de otros oferentes o fabricantes capaces de satisfacer la misma necesidad mediante soluciones funcionalmente equivalentes.
52. La práctica administrativa en materia de contratación pública ha reconocido que los defectos estructurales en los pliegos o términos de referencia, cuando afectan la claridad de los criterios de evaluación, la participación, la igualdad, la libre competencia, la objetividad, la razonabilidad o el debido proceso, no se corrigen necesariamente mediante una simple reevaluación, sino que pueden justificar la nulidad del pliego y, por vía de consecuencia, del procedimiento y de los actos posteriores dictados en su ejecución.
53. En el presente caso, la afectación advertida no puede corregirse únicamente mediante la reevaluación de la oferta de Project Elit, SRL, pues ello mantendría vigente un procedimiento construido sobre especificaciones técnicas restrictivas y carentes de criterios para poder valorar alternativas técnicas compatibles. Una reevaluación dentro del mismo procedimiento permitiría corregir la situación

individual de la recurrente, pero no remediaría el vicio originario que afectó la estructura competitiva del proceso.

54. Aunque la recurrente no solicitó como pretensión principal la nulidad del procedimiento, sí sometió a consideración de este Consejo la posible formulación restrictiva de las especificaciones técnicas y solicitó que se declararan las consecuencias jurídicas correspondientes. Por tanto, conforme las facultades establecidas en el artículo 52 de la Ley núm. 107-13, la revisión jerárquica no queda limitada a la denominación formal o literal de las pretensiones planteadas por la recurrente, sino que comprende el análisis de los vicios jurídicos, técnicos o procedimentales vinculados con los medios invocados y con la validez del procedimiento. En consecuencia, si del examen del expediente se advierte que la irregularidad no se agota en el acto recurrido, sino que tiene origen en actuaciones previas que condicionaron la evaluación, la competencia, la participación o la adjudicación, corresponde a este Consejo adoptar la consecuencia jurídica que resulte procedente, aun cuando ello implique disponer medidas distintas o más amplias que las solicitadas expresamente, siempre que guarden relación directa con los hechos debatidos y con la legalidad del procedimiento revisado.
55. En tal sentido, al verificarse que el vicio advertido no se limita a la evaluación individual de la oferta, sino que afecta la base técnica del procedimiento, este Consejo se encuentra habilitado para adoptar la medida que resulte jurídicamente procedente, conforme a los principios de juridicidad, motivación, libre competencia, participación y debido proceso.
56. En consecuencia, y conforme al informe técnico complementario elaborado por los peritos técnicos designados, este Consejo concluye que el vicio advertido compromete la validez del procedimiento desde la aprobación de los Términos de Referencia y la convocatoria. Por tanto, la consecuencia jurídicamente adecuada no es retrotraer el procedimiento únicamente a la fase de evaluación técnica para la reevaluación de la oferta del recurrente, sino declarar la nulidad del procedimiento de compra menor núm. RI-CM-BS-2026-038, dejando sin efecto el Acta de Adjudicación núm. CM-2026-038 y los demás actos posteriores dictados como consecuencia del procedimiento anulado.

vi) Diferencia económica y perjuicio al erario

57. Consta que Project Elit, SRL alegó haber presentado una oferta sustancialmente inferior a la adjudicada. Dicha circunstancia resulta relevante desde la perspectiva de los principios de eficiencia, economía y competencia; sin embargo, no habilita,

por sí sola, una adjudicación directa a su favor, especialmente cuando la propuesta económica no fue conocida dentro de una fase económica válidamente agotada. En el presente caso, al haberse identificado vicios en la formulación de los Términos de Referencia que afectan la validez del procedimiento desde su origen, la consecuencia jurídica procedente no es la adjudicación sustitutiva ni la simple reevaluación de la oferta, sino la anulación del procedimiento a partir de la aprobación de dichos Términos de Referencia y, por vía de consecuencia, de los actos posteriores dictados en su ejecución.

Por tanto, el Consejo del Poder Judicial, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico interpuesto por **Project Elit, SRL** contra la Resolución de Impugnación núm. 001, de fecha 23 de junio de 2026, dictada por el Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario, por haber sido presentado por parte con calidad e interés, por escrito, contra una decisión susceptible de recurso jerárquico y dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial.

SEGUNDO: En torno a las pretensiones del recurrente, **ACOGA PARCIALMENTE**, el referido recurso jerárquico, por los motivos expuestos en la presente resolución. En consecuencia:

- a. **DECLARA** atendida la solicitud de acceso y vista del expediente formulada por **Project Elit, SRL**, en razón de la documentación remitida durante la instrucción del recurso jerárquico, sin perjuicio de la protección de la información que legalmente tenga carácter reservado, confidencial o protegido.
- b. **REVOCA** la Resolución de Impugnación núm. 001, de fecha 23 de junio de 2026, dictada por el Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario, así como el Acta de Adjudicación núm. CM-2026-038.

TERCERO: ANULA los Términos de Referencia y, por consiguiente, el procedimiento de compra menor núm. RI-CM-BS-2026-038, relativo a la adquisición de equipos para la mejora de las operaciones tecnológicas del Registro Inmobiliario, dirigido a

MIPYMES, por haberse verificado que las especificaciones técnicas fueron formuladas mediante una combinación de valores exactos que restringió la participación y libre competencia.

CUARTO: INSTRUYE a la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial a comunicar la presente resolución a **Project Elit, SRL**, al Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario, a la Unidad de Compras y Contrataciones correspondiente, así como a los terceros interesados **Grey Matter Technologies, SRL**, **OMX Multiservicios, SRL** e **Itcorp Gongloss, SRL**, para los fines correspondientes.

QUINTO: ORDENA que esta Resolución sea publicada en el portal institucional.

SEXTO: INFORMA que, esta resolución es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en un plazo de treinta (30) días francos y hábiles¹, a partir de su notificación; en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero del año 2007.

¹ En consideración a las sentencias TC/0344/18 del Tribunal Constitucional, y SCJ-TS-22-0058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.